

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 13 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.ª María Cristina (q. D. g.) y Sus Altezas Reales las Sermas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Febrero.)

#### MINISTERIO DE ESTADO.

#### TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

celebrado entre España y la República Oriental del Uruguay el día 19 de Julio de 1850.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, deseando consolidar en una forma perpétua é inalterable las buenas relaciones de amistad que de hecho existen entre España y la República Oriental del Uruguay, han resuelto celebrar el presente tratado de paz y reconocimiento de la independencia de la República, obrando al efecto por sus respectivos plenipotenciarios: S. A. el Excmo. Sr. D. Juan Manuel de Olasoaga y Camps, Caballero Gran Cruz del Orden de Isabel la Católica, y su Ministro residente cerca del Gobierno Oriental; y S. E. el Excmo. Sr. Doctor D. Adolfo Roldán, su Ministro de relaciones exteriores; los cuales, habiéndose exhibido sus respectivos plenos poderes, y obrando en debida forma, han concertado en los artículos siguientes:

#### ARTÍCULO PRIMERO.

S. A. el Regente de España reco-

noce como nacion libre soberana é independiente á la República Oriental del Uruguay, compuesta de todos los Departamentos que la constituyen y de los demás territorios que legítimamente le pertenecen ó en adelante le perteneciesen; y en uso de las facultades que le competen como Jefe de la nacion por la voluntad de las Cortes generales, renuncia en toda forma y para siempre, á nombre de la nacion española, la soberanía, derechos y acciones que le correspondian sobre el territorio de la mencionada República.

#### ARTÍCULO II.

Por la alta interposicion de S. A. el Regente del Reino de España, y como consecuencia natural del presente Tratado, habrá absoluto olvido y completa amnistia para todos los súbditos españoles y ciudadanos de la República Oriental del Uruguay, cualquiera que sea el partido que hayan seguido durante las disensiones felizmente terminadas por la presente estipulacion.

#### ARTÍCULO III.

S. A. el Regente del Reino de España y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay convienen en que los súbditos y ciudadanos respectivos de ambas naciones conserven expedidos y libros sus derechos para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion por las deudas bona fide contraídas entre sí, como tambien en que no se les ponga por parte de la autoridad pública ningun obstáculo en los derechos que pueden alegar por razon de matrimonio, herencia, por testamento ó abintestato ó cualquiera otro de los títulos de adquisicion reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

Tendrán en su consecuencia libre y fácil acceso á los Tribunales de justicia para reclamar y defender sus derechos en todos los grados de la jurisdiccion establecidos por las leyes.

#### ARTÍCULO IV.

La República Oriental del Uruguay, considerando que así como adquiere los derechos y privilegios correspondientes á la Corona de España, contrae todos sus deberes y obligaciones, reconoce solemnemente como deuda consolidada de la República, tan privi-

legiada como la que más, conforme á lo establecido espontáneamente en sus leyes, todas las deudas de cualquier clase que sean, contraídas por el Gobierno español y sus autoridades en la antigua provincia de España, que forma actualmente ó constituyan en lo sucesivo el territorio de la República Oriental del Uruguay, evacuado por aquellas en 23 de Junio de 1814. Serán considerados como comprobantes de las deudas los asientos de los libros de cuenta y razon de las oficinas del antiguo Virreinato de Buenos Aires ó de los especiales de la provincia que constituye y forme en adelante la República Oriental del Uruguay, así como los ajustes y certificaciones originales ó copias legítimamente autorizadas y todos los documentos que cualesquiera que sean sus fechas hagan con arreglo á los principios de derecho universalmente admitidos, siempre que estén firmados por autoridades españolas residentes en el territorio.

La calificacion de estos créditos se hará oyendo á las partes interesadas; y las cantidades que de esta liquidacion resulten admitidas y de legítimo pago devengarán el interés legal correspondiente desde un año despues de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, aunque la liquidacion se verifique con posterioridad.

No formarán parte de esta deuda las cantidades que el Gobierno de España invirtiese despues de la completa evacuacion del territorio Oriental por las autoridades españolas.

#### ARTÍCULO V.

Aunque las luchas y desavenencias felizmente terminadas no fueron tenaces ni desastrosas en el territorio que hoy forma la República Oriental del Uruguay, y es de presumir, por consiguiente, que hayan sido insignificantes los secuestros y confiscaciones de propiedades á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales; deseando evitar todo daño, S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental del Uruguay se comprometen solemnemente á que todos los bienes muebles é inmuebles, alhajas, dinero ú otros efectos de cualquiera especie que hubieran sido secuestrados ó confiscados á súbditos españoles ó á ciudadanos orientales durante la guerra sostenida en América ó despues de ella, y

se hallasen todavía en poder de los respectivos Gobiernos en cuyo nombre se hubiere hecho el secuestro ó confiscacion, serán inmediatamente restituidos á sus antiguos dueños ó á sus herederos ó legítimos representantes, sin que ninguno de ellos tenga ocasion para reclamar cosa alguna por razon de los productos que dichos bienes ó valores hayan podido ó debido rendir durante el secuestro ó la confiscacion.

Los desperfectos ó mejoras causadas en tales bienes por el tiempo ó por el acaso durante el secuestro ó la confiscacion no se podrán reclamar ni por una ni por otra parte; pero los antiguos dueños ó sus representantes deberán abonar al Gobierno respectivo todas aquellas mejoras hechas por obra humana en dichos bienes ó efectos despues del secuestro ó confiscacion, así como el expresado Gobierno deberá abonarles todos los desperfectos que provengan de tal obra en la mencionada época. Y estos abonos recíprocos se harán de buena fe y sin contienda judicial, á juicio amigable de peritos ó de arbitradores nombrados por las partes, y terceros que ellos elijan en caso de discordia.

A los acreedores de que trata este artículo cuyos bienes hayan sido vendidos ó enajenados de cualquier modo, se les dará la indemnizacion competente en estos términos y á su eleccion, ó en papel de la Deuda consolidada de la clase más privilegiada, cuyo interés empezará á correr al cumplirse el año de canjeadas las ratificaciones del presente Tratado, ó en tierras del Estado.

Si la indemnizacion tuviese lugar en papel, se dará al interesado por el Gobierno respectivo un documento de crédito contra el Estado, que devengará un interés desde la época que se fija en el párrafo anterior, aunque el documento fuese expedido con posterioridad á ella, y si se verificase en tierras públicas despues del año siguiente al canje de las ratificaciones, se añadirá al valor de las tierras que se den en indemnizacion de los bienes perdidos la cantidad de tierras más que se calcule equivalente al rédito de las primitivas si se hubiesen estas entregado dentro del año siguiente al referido canje, en términos que la indemnizacion sea efectiva y completa cuando se realice.

Para la indemnizacion, tanto en papel como en tierras del Estado, se aten-



derá al valor que tenían los bienes confiscados al tiempo del secuestro ó confisco, procediéndose en todo de buena fe y de un modo amigable y conciliador.

S. A. el Regente del Reino de España por su parte se compromete á efectuar igual reconocimiento y pago respecto á los créditos de la misma especie que pertenezcan á ciudadanos de la República Oriental en España.

#### ARTÍCULO VI.

Cualquiera que sea el punto en que se hallen establecidos los súbditos españoles ó los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay que en virtud de lo estipulado en los artículos IV y V de este Tratado tengan que hacer alguna reclamacion, deberán presentarla precisamente dentro de cuatro años, contados desde el dia en que se publique en la capital de la República la ratificacion del presente Tratado; acompañando una relacion suscrita de los hechos apoyados en documentos fehacientes que justifiquen la legitimidad de la demanda.

Pasados dichos cuatro años, no se admitirán nuevas reclamaciones de esta clase bajo pretexto alguno.

#### ARTÍCULO VII.

Con el fin de establecer y consolidar la union que debe existir entre los dos pueblos, convienen ambas Partes contratantes en que para determinar la nacionalidad de españoles y orientales se observen respectivamente en cada país las disposiciones consignadas en la Constitucion y las leyes del mismo.

Aquellos españoles nacidos en los actuales dominios de España que hubiesen residido en la República Oriental del Uruguay y adoptado su nacionalidad podrán recobrar la suya primitiva si así les conveniese, para lo cual tendrán el plazo de un año los presentes y dos los ausentes, contados la publicacion del presente Tratado en la capital de la República.

Pasado este término, se entenderá definitivamente adoptada la nacionalidad de la República.

La simple inscripcion en la matrícula de nacionales, que deberá establecerse en las Legaciones y Consulados de uno y otro Estado, será formalidad suficiente para hacer constar la nacionalidad respectiva. Los principios y las condiciones que establece este artículo serán igualmente aplicables á los ciudadanos orientales y sus hijos en los dominios españoles.

#### ARTÍCULO VIII.

Los súbditos españoles en la República Oriental del Uruguay y los ciudadanos de la República en España podrán ejercer libremente sus oficios y profesiones, poseer, comprar y vender por mayor y menor toda especie de bienes y propiedades, muebles é inmuebles; extraer del país sus valores íntegramente; disponer de ellos en vida ó por muerte, y suceder en los mismos por testamento ó *abintestato*, todo con arreglo á las leyes del país, en los mismos términos y bajo de iguales condiciones y adeudos que usan ó usaren los de la nacion más favorecida.

No podrán por consiguiente sufrir respectivamente ningun embargo, ni ser retenidos con sus buques, tripulaciones, carruajes y objetos de comercio de cualquiera clase para ninguna expedicion ni para servicio público de ninguna especie sin conceder á los interesados una indemnizacion previamente convenida.

#### ARTÍCULO IX.

Los súbditos españoles no estarán sujetos en la República Oriental del Uruguay ni los ciudadanos de esta República en España al servicio del Ejército, Armada ó Milicia nacional. Estarán igualmente exentos de toda carga ó contribucion extraordinaria ó préstamo forzoso, y en los impuestos ordinarios que satisfagan por razon de su industria, comercio ó propiedades serán tratados como los súbditos ó ciudadanos de la nacion más favorecida.

#### ARTÍCULO X.

En tanto S. A. el Regente del Reino de España y la República Oriental no ajusten un Tratado de Comercio y navegacion, las Altas Partes contratantes se obligan reciprocamente á considerar á los súbditos y ciudadanos de ambos Estados para el adeudo y derechos por las producciones naturales é industriales, efectos y mercaderías que importasen ó exportasen de los territorios respectivos, así como para el pago de los derechos de puertos, en los mismos términos que los de la nacion más favorecida.

Toda exencion y todo favor ó privilegio que en materias de comercio, Aduanas ó navegacion conceda uno de los dos Estados contratantes á cualquiera nacion se hará de hecho extensiva, á los súbditos del otro Estado, y estas ventajas se disfrutarán gratuitamente si la concesion hubiere sido gratuita, ó en otro caso con las mismas condiciones con que se hubiese estipulado ó por medio de una compensacion acordada por mútuo convenio.

#### ARTÍCULO XI.

Los Agentes diplomáticos nombrados por las Altas Partes contratantes tendrán todas las inmunidades y prerogativas establecidas por el derecho internacional y que respectivamente hubiesen concedido ó concediesen á los de las naciones más favorecidas. Igualmente los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares de España en la República Oriental del Uruguay, y los de igual clase de esta nacion en España disfrutarán, tanto en su admision y expedicion de *Exequatur*, como en su representacion y custodia de Archivos, de los mismos honores y prerogativas concedidos á los de las naciones más favorecidas.

Podrán autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de los súbditos respectivos de su nacion y todos los demás actos de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando estos actos tengan por objeto la constitucion de hipotecas, formacion de inventarios en la muerte intestada de sus nacionales, custodia de la herencia, su liquidacion y aplicacion de sellos, con asistencia de la autoridad local, si otros Agentes consulares hubiesen obtenido iguales facultades, y por último, conocerán en los naufragios, varaduras, salvamentos, venta en pública subasta de sus efectos y géneros y demás actos de la gestion consular en los mismos términos, forma y facultades que hubiesen sido estipulados por Tratados ó concedidas á Agentes consulares de otras naciones.

#### ARTÍCULO XII.

Este Tratado, segun se halla extendido en 12 artículos, será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en esta capital en el término de un año ó antes si faese posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Rente de España y de la República Oriental del

Uruguay lo hemos firmado por duplicado y sellado con nuestros sellos en Montevideo á los 19 dias del mes de Julio del año del Señor 1870.—Carlos Creus.—Lugar del sello.—Adolfo Rodriguez.—Lugar del sello.

*Protocolo firmado entre España y la República Oriental del Uruguay el dia 22 de Agosto de 1882.*

En Montevideo, á los 22 dias del mes de Agosto del año 1882, reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República S. S. D. Manuel Llorente y Vazquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el Doctor D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, manifestaron que deseando regularizar las relaciones políticas entre los Estados que respectivamente representan, colocándolas en el pie de la más perfecta y amistosa cordialidad, y en el interés de allanar todas las dificultades que actualmente se oponen á estos sinceros propósitos de ambas partes y prevenir las en lo posible para lo sucesivo autorizados competentemente por sus Gobiernos, convenian en lo siguiente:

1.º Ambas Partes dan por terminadas definitivamente las reclamaciones diplomáticas entabladas por la Legacion de S. M. Católica con motivo de la desaparicion del individuo D. Manuel Sanchez Caballero y muerte de D. Silverio Sarracina y de los incidentes relativos á la visita hecha por la Capitanía del puerto al bergantín español *Rita* y á la domiciliaria practicada por la Comision de Salubridad en la habitacion del español Laureiro, dejando á las autoridades judiciales la libre continuacion de las causas que fueren de sus respectivas competencias, con sujecion á la legislacion del país.

2.º Eso no obstante, S. E. el Presidente de la República interpondrá los respetos y consideracion de su alta posicion cerca del Tribunal superior de Justicia para obtener de su autoridad suprema que quiera recomendar á los Juzgados inferiores que conocen en aquellas causas que continúan y activen cuanto sea compatible con los procedimientos establecidos por la ley la pronta terminacion de dichos asuntos.

3.º S. E. el Sr. Presidente de la República hará igual interposicion cerca del cuerpo Legislativo á fin de que tenga lugar la ratificacion del Tratado de paz y amistad celebrado en 1870 entre la República y la España y sometido á su deliberacion con ese objeto.

4.º Para el caso de que dicha ratificacion tenga lugar, y con el interés de hacer desaparecer las dudas y temores que hasta hoy han suscitado los terminos ambiguos y absolutos en que están concebidos los artículos 4.º y 5.º de dicho Tratado, ambas Partes contratantes han convenido en que, en el caso supuesto, la obligacion impuesta á la República por los referidos artículos, quede limitada á la cifra 300.000 pesos.

5.º Dicha cantidad será representada por títulos de la Deuda pública denominada *Consolidados de 1882*, con interés de 5 por 100 anual y 2 por 100 de amortizacion, cuyo servicio empezará á tener lugar un año despues de canjeadas las ratificaciones, haciéndose el de intereses como se efectúa el de las demás Deudas internas y el de amortizacion por semestres vencidos.

6.º Los títulos referidos se entregarán al Agente diplomático de España en Montevideo á los seis meses del canje de las ratificaciones del antedicho Tratado, bajo la más formal y solemne constancia, desde cuyo momento la República queda desligada de toda obli-

gacion y responsabilidad por tal concepto.

7.º Es á cargo exclusivo de la referida Legacion hacer el reparto de aquella Deuda entre los que tuviesen derecho á ella, debidamente justificando á satisfaccion de la Legacion, adoptando el sistema, método y formas que juzgue conveniente, bajo su sola responsabilidad.

8.º Una vez practicada esa operacion, la Legacion participará al Gobierno por el órgano respectivo el haberla terminado, acompañando esa noticia de todos los documentos justificativos del crédito satisfecho por la República y á que se refieren los artículos 4.º y 5.º del Tratado.

9.º El presente Protocolo se considerará como parte integrante del Tratado de paz y amistad entre los dos países en lo relativo á dichos artículos 4.º y 5.º.

En fe de lo cual firman el presente en dos ejemplares y le ponen sus sellos respectivos.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Será entendido que el 2 por 100 de amortizacion á que se refiere el artículo 5.º tendrá el carácter acumulativo y se hará al sorteo.

En fe de lo cual firman el presente artículo adicional como complemento de la estipulacion del referido art. 5.º, y le ponen sus sellos en Montevideo á los 30 dias del mes de Setiembre de 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

#### Acta de canje.

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones exteriores de la República Oriental del Uruguay S. S. don Manuel Llorente y Vazquez, Encargado de Negocios de España, y S. E. el señor Dr. D. Manuel Herrera y Obes, Ministro del ramo, con el objeto de proceder al canje de las ratificaciones del Tratado de reconocimiento, Paz y Amistad entre esta República y el Reino de España, ajustado y firmado por los respectivos Plenipotenciarios en la ciudad de Montevideo el dia 19 de Julio de 1870, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, que hallaron en buena y debida forma, leídos como corresponde los instrumentos de ratificacion del referido Tratado, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su canje en la forma de estilo, declarando previamente que aunque en el art. 12 del Tratado se estipuló que las ratificaciones se canjearian en el plazo de un año ó antes si fuere posible, el tiempo trascurrido sin efectuarlo ha sido por causas independientes de la voluntad de ambos Gobiernos, y en nada desvirtúa la fuerza y vigor del mencionado Pacto Internacional firmado el 19 de Julio de 1870.

Los infrascritos Plenipotenciarios declaran además que el Protocolo de 22 de Agosto próximo pasado fijando el límite máximo de la deuda á que se refieren los artículos 4.º y 5.º, así como las condiciones de pago, se considerará como parte integrante del Tratado cuyo canje acaba de verificarse.

En fe de lo cual los Sres. Plenipotenciarios hicieron labrar la presente acta por duplicado, y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos en Montevideo á los 9 dias del mes de Octubre del año de 1882.—Manuel Llorente.—Lugar del sello.—Manuel Herrera y Obes.—Lugar del sello.

Para los efectos á que se refieren los artículos 6.º y 7.º del preinserto Tra-



El día 19 de Julio de 1870, se previene que su ratificación fué publicada en el periódico oficial de Montevideo en el periódico oficial de la República Oriental del Uruguay el día 9 de Setiembre de 1882.

(Gaceta del 23 de Enero.)

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

## Seccion 1.

### ELECCIONES.

Circular núm. 14.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 45 de la ley municipal vigente, debe tener efecto en el presente año económico la renovación biennial de los Ayuntamientos; y preceptuando el artículo 22 de la ley electoral de 26 de Agosto de 1870, vigente tambien, que dichos Ayuntamientos han de formar las listas electorales con arreglo al padrón de vecindad fijándolas al público en los quince primeros dias del mes actual, espero que los Sres. Alcaldes se servirán darme aviso de haber cumplido aquellas disposiciones de la ley. Santander 12 de Febrero de 1883.

El Gobernador interino,

Luis Diaz Sala.

## ADMINISTRACION DE ADUANAS DE SANTANDER.

A las once de la mañana del dia 16 del corriente mes tendrá lugar en el despacho de esta Administracion la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se expresan, procedente del expediente de abandono número 5283, instruido en la misma.

Lote único.	Valor.
	Ptas. Cts.

103 kilogramos de suela facticia en hojas . . . . . 142 10

No se admitirá proposicion que no abra la tasacion.

Las muestras del género y expediente se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Administracion.

Santander 8 de Febrero de 1883.— José de Murga. 3—3

## BATALLON DEPÓSITO DE SANTANDER.

En la Real orden de 24 del mes próximo pasado y en su artículo 16 dice siguiente:

«Los reclutas disponibles que con arreglo á lo dispuesto en el art. 124 de la ley de 8 de Enero de 1882, están autorizados á presentarse donde y cuando el Jefe de su batallon de depósito les designe, para reclificar sus filiaciones, deberes, y advertirles de sus obligaciones, se presentarán personalmente al expresado Jefe en capital de su batallon en el dia que más les convenga, á contar desde aquel en que ingresen en caja los soldados de su batallon hasta el último de Marzo próximo.»

Para que los reclutas no puedan alegar ignorancia que les excuse de esta indispensable obligacion, los Comandantes

de las cajas se lo harán saber por medio de los comisionados de los Ayuntamientos para la entrega de los soldados, y los Jefes de los batallones de depósito por medio de anuncios publicados en los Boletines oficiales de las provincias.»

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los reclutas del actual reemplazo, los cuales deberán presentarse en esta capital segun se previene anteriormente, ó sea desde el 9 de Febrero á fin de Marzo próximo.

Los reclutas que tienen que presentarse en esta capital son los pertenecientes á los Juzgados de Santander, Torrelavega, Potes, Cabuérniga y San Vicente de la Barquera.

Los que no acudan en la época prevenida serán buscados por la Guardia civil y tratados como desertores.

El objeto de esta presentacion es rectificar sus filiaciones, leerles las leyes penales y entregarles los pases que han de tener en su poder.

Santander 10 de Febrero de 1883.— El C. T. C. primer Jefe, Ricardo de Salinas.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Santander.

Extracto de los acuerdos adoptados por el Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir durante el mes de Enero último y aprobado por el mismo para su publicacion en el Boletín oficial

Expedir certificacion á D. Antonio María Casuso de haber solicitado inscripcion preventiva en el padrón de vecinos de esta ciudad, por haber trasladado á ella su domicilio, y pasar el expediente á la Alcaldía para los efectos legales que en su dia procedan.

Proceder á la ampliacion y reforma de la calle de San Fernando, requiriéndose al efecto á los dueños de los terrenos á que afecta la mejora.

Autorizar á D. Matías Dou Calderon para establecer una charola en el sitio denominado de la Magdalena y ocupar un terreno del comun pagando en este concepto el arbitrio municipal establecido en la tarifa del caso; á don Gualberto Rojí para la ocupacion de otro terreno próximo al Semáforo, bajo el pago del arbitrio correspondiente; á D. Ramon Hervás para la construccion de un pozo de inmundas junto á la casa que construye en el barrio de Cajo.

Denegar á doña Ramona Portilla el permiso solicitado para cerrar un terreno que dice le pertenece como corral de su casa, radicante en el barrio de Cosfo del pueblo de San Roman.

Adjudicar á D. José del Barrio la contrata para la reparacion de las casetas de vigilancia del ramo de consumos.

Aprobar la indemnizacion de don Modesto Martin de un terreno de su propiedad dejado para ensanche de la via pública entre los paseos de la Concepcion y del Alta.

Autorizar á D. José Diez Hoyo para abrir una puerta de servicio rodado en una finca de su pertenencia radicante en el barrio de Miranda.

Adjudicar el suministro de carnes á los establecimientos de beneficencia á don Vicente Campos por el período de tres meses.

Publicar el extracto de los acuerdos adoptados en el mes de Diciembre último.

Dar las gracias á D. Apelio Sainz por su generosa oferta de prestar gratuitamente sus servicios facultativos en la clínica médica del hospital de San

Rafael que se le encomendó con carácter de interinidad.

Pasar á la Alcaldía autorizada para proceder con sujecion á lo que la ley prescribe un escrito de D. Manuel Pargala, otro de D. Manuel Gomez Arche y otra de D. Emeterio Peña y Conde, todos para el empadronamiento respectivo como vecinos de esta ciudad.

Aprobar la mocion presentada para que se exprese á la familia del Excmo. Sr. D. Antonio Lopez el profundo sentimiento que la muerte de tan esclarecido varon ha inspirado al Ayuntamiento y á la ciudad entera.

Conceder un pequeño socorro á los naufragos de la lancha denominada «Dios te Salve» y á las familias de los que han perecido en el naufragio

Aprobar la division del término municipal en distritos, colegios, secciones y Alcaldías de barrio para los efectos de la ley municipal.

Declarar en virtud de la delegacion de la Comandancia de Marina la exencion de hijo de viuda pobre en favor del mozo Domingo Gonzalez Blanco.

Conceder permiso á don Federico Roviralta para abrir un hueco en la pared de su finca sita en la calle de Vargas, con objeto de extraer las tierras de un desmante que va á practicar; á don José Cabanzo para la construccion de un ramal de alcantarilla que acometa á la general de la calle de la Florida.

Denegar á don Modesto Piñeiro el permiso para la rectificacion de las paredes de cerramiento de la finca que posee en la calle de San Roque, y á don Pedro Villalabeitia para abrir una puerta en la pared que media entre la casa número 23 de la calle del Arcillero y la casa teatro.

Otorgar á don Ramiro Santa Cruz el derecho de sepultura á perpetuidad en el terreno número 423 del cementerio público.

Satisfacer á la compañía de Bomberos la gratificacion correspondiente á la revista reglamentaria del presente mes.

Acceder á la solicitud de don Francisco Corrales y don Jacinto Lopez para la instalacion de un farol de alumbrado público en la travesía de la calle del Monte.

Aprobar las condiciones para la contratacion de grava destinada á la reparacion de las vias públicas.

Santander 4 de Febrero de 1883.— Adolfo de la Fuente.—V. B.—Lino de V. Ceballos.

### Ayuntamiento de Arnuero.

Para confeccionar el apéndice al reparto por territorial de 1883-84, se hace saber á los señores contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, de este Ayuntamiento, se admiten por término de quince dias, á contar desde la insercion del presente, en la Secretaría municipal las relaciones con el sello móvil por traspaso de dominio, debiendo acompañar las cartas de pago por derechos á la Hacienda pública en las relaciones de compra, permuta y herencia ú otra forma de adquisicion.

Pasado dicho término no serán admitidas las relaciones que se presenten.

Arnuero 8 de Febrero de 1883.—El Alcalde accidental, Simon Salazar.

### Ayuntamiento de Piélagos.

Debiendo proderse por la Junta pericial de este Ayuntamiento á la formacion del apéndice que ha de servir

de base para el repartimiento que para el próximo año económico de 1883 á 1884 ha de formar referida Junta para el cobro de la contribucion territorial, se hace preciso que los contribuyentes de este distrito tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presenten las correspondientes relaciones justificadas y firmadas por ellos, y los que hayan comprado sus fincas.

Para la debida legalidad y cumplimiento á la ley, tambien presentarán unidas á dichas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento para el dia cinco del próximo mes de Marzo las escrituras legalizadas en las que constarán las trasmisiones de dominio y fechas en que fueron pagados los derechos á la Hacienda, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Piélagos y Febrero 7 de 1883.—El Alcalde, Miguel Perez del Molino.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

D. JOSE DE HERRAN PANGUSION, Capitan graduado, Teniente del batallon de depósito de Santander número 133 y Fiscal del propio batallon.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden, como Fiscal de la sumaria que me hallo instruyendo contra el recluta disponible de este batallon José Ruiz Rio por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena de Octubre próximo pasado, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de veinte dias desde la publicacion de este edicto comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha sumaria le resulten, pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el Boletín oficial de esta provincia.

Dado en Santander á seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—José de Herran.

### EDICTO.

D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alferez Fiscal del batallon depósito de Santander número 133.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible del año mil ochocientos ochenta y uno Juan Cabia Escobedo, natural de Maliaño, quinto por el pueblo de Santander, de oficio labrador, de veintin años de edad, soltero, mediante no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado, segun previene el artículo doscientos treinta del reglamento de reemplazo y reservas;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Fadrique Gómez Toro.



D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alferez Fiscal del batallón depósito de Santander número 133.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible Luis Gonzalez Bedia, del reemplazo de mil ochocientos ochenta, natural de Santander, de oficio tornero, de veinte y dos años de edad, soltero, mediante no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado, segun previene el artículo doscientos treinta del reglamento de reemplazo y reservas;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Fadrique Gomez Toro.

D. FADRIQUE GOMEZ TORO, Teniente graduado, Alferez Fiscal del batallón depósito de Santander, número 133.

Hallándose instruyendo sumaria por el delito de desercion al soldado recluta disponible del año de mil ochocientos ochenta y uno, Leopoldo Garronte Menendez, natural de Cabezon de la Sal, vecindado en Santander, quinto por dicha ciudad, de oficio peon, de veinte y dos años de edad, soltero, mediante no haberse presentado á pasar la revista anual del mes de Octubre del año próximo pasado, segun previene el artículo doscientos treinta del reglamento de reemplazo y reservas;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de San Felipe de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Santander cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—Fadrique Gomez Toro.

D. ENRIQUE GALLEGU Y ESCUDERO, Teniente Coronel graduado, Comandante Fiscal militar de este distrito en Santander.

Hallándose sumariando á Antonio Acosta Fernandez por haber ingresado en el ejército con nombre supuesto, y debiendo prestar declaracion el paisano Francisco Garcia, cuyo paradero se ignora, habitante que fué de esta ciudad en el año de 1880 en Ruamayor 24, establecimiento de bebidas, le cito, llamo y emplazo por este tercer edicto para que en el término de diez días se presente en esta Fiscalia, sita calle del Medio, 25, 3.º, con el indicado objeto, y de no hacerlo será multado con arreglo al Código penal.

Santander 7 de Febrero de 1883.—Enrique Gallego.

D. JOSÉ DUARTE ORIVE, Alferez del

batallón depósito de Santander, núm. 133 y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este batallón Alejandro Morales Vicente, hijo de Tomás y de Isidora, vecinos de Santander, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reemplazo y reservas y art. 230 del mismo, en uso de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido Alejandro Morales, señalándole el cuartel de San Felipe, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días contados desde esta fecha, y de no comparecer en el plazo señalado se le seguirá el proceso y sentenciará en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Santander á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alferez Fiscal, José Duarte Orive.

D. EUGENIO IGLESIAS DEL RIO, Capitán graduado, Teniente del batallón de depósito de Santander número 133, Fiscal del expresado batallón.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como Juez Fiscal de la causa instruida contra el recluta disponible de este batallón, del reemplazo de mil ochocientos setenta y nueve, con el número 341 por el cupo de Santander, Francisco San Emeterio, por el delito de no haberse presentado á pasar la revista anual en la primera quincena del mes de Octubre del año próximo pasado segun está prevenido, por este segundo edicto llamo y emplazo al referido San Emeterio para que en el término de veinte días comparezca en el cuartel de San Felipe de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, pues de no verificarlo así se le seguirá en rebeldía.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Santander á los diez días de Febrero del año de mil ochocientos ochenta y tres.—Eugenio Iglesias.

D. JOSÉ DUARTE ORIVE, Alferez del batallón depósito de Santander, núm. 133 y Fiscal del mismo.

Ignorándose el paradero del recluta disponible de este batallón Cándido Rueda Estevez, hijo de Francisco y de Manuela, á quien estoy sumariando por no haberse presentado á pasar la revista anual que previene el reglamento de reemplazo y reservas de 1878 y art. 230 del mismo, en uso de las facultades que me conceden las ordenanzas del ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido Cándido Rueda, señalándole el cuartel de San Felipe, donde deberá presentarse dentro del término de veinte días contados desde la fecha del presente edicto, y de no comparecer en el plazo señalado se le seguirá la sumaria y sentenciará en rebeldía.

Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en Santander á diez de Febrero de mil ochocientos ochenta y tres.—El Alferez Fiscal, José Duarte Orive.

## ANUNCIOS PARTICULARES

Agencia de sustitutos para Ultramar.

Se despachan estos negocios con la

mayor prontitud y economía, Becedo, 7, entresuelo. 10—1

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
LA HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,  
Guadeloupe, Martinique, Sta. Lucie, Trinidad, Demarari, Surinam y Cayenne.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en

Ponte-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,  
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)  
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guara, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la víspera de la llegada del vapor.

Los vapores de esta Compañia ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañia los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el momento de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás  
informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30.

Del pueblo de Puente-Arce se ha extraviado hace como dos meses una

jaca negra, alzada de seis y media á siete cuartas, edad como de nueve años y la cola recortada hasta el corvejon. La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á su dueño D. Florencio de la Peña, vecino de Puente-Arce, el que abonará los gastos causados y gratificará.

4—2

**PAPEL RIGOLLOT**  
MOSTAZA en HOJAS para SINAPISMOS  
Adoptado por los Hospitales de Paris los Hospitales militares, la Marina francesa y la Marina real inglesa.  
INDISPENSABLE en las FAMILIAS y para los VIAJEROS  
Solo deben admitirse como VERDADERO PAPER RIGOLLOT las hojas que llevan estampada al través esta firma en Encarnado.

*Rigollet*

De venta en todas las Farmacias.  
D. POSITO GENERAL  
24, Avenue Victoria, 24  
PARIS

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* replica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicacion, tales como pérdidas de ganados ó aprehension de estos, ú otros anuncios que sean á peticion de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

## AGENDA DE BOLSILLO.

Libro de memoria diario para 1883.

Contiene: El Diario en blanco para los apuntes de todos los días, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual día del año, memorandum indispensable.—Calendario completo.—Tablas de reduccion segun el sistema decimal.—Ferro-carriles.—Establecimientos de baños.—Establecimientos públicos.—Agentes de cambios y de negocios.—Banqueros.—Corredores.—Tarifas de correos y telégrafos.—Maestros de obras.—Arquitectos.—Notarios.—Papel sellado.—Procuradores.—Teatros.—Calles, etc., etc., etc.

Precios: en Madrid, 1 peseta en rústica; 1,50 encartonada, y 2,50 en tela á la inglesa.

Seguramente es el librito que presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los días, y su precio la hace accesible á todas las clases.

Se hallará de venta en la librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly Bailliere, plaza de Santa Ana, 10, y en todas las librerías del reino.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

Se hallan de venta en esta imprenta.

Imp. de Salvador Atienza.

**ASMA** CATARRO, OPRESION, TOS, PALPITACIONES, y todas las afecciones de las vias respiratorias, se curan inmediatamente y se curan usando los TUBOS LEVASSEUR.

Farmacia LEVASSEUR, 23, rue de la Moissonie, en Paris.

**NEURALGIAS** JAQUECAS, DOLORES DE ESTOMAGO y todas las afecciones nerviosas, se curan inmediatamente con las PILDORAS ANTI-NEURALGIAS del Dr. CRONIER.

Madrid: Agencia franco-española, Serio, 24

Depósito en Santander: D. Erasun Salgado, Atarazanas, 19.